

SUSTRATO IDEOLÓGICO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS (VENEZUELA)

*Partir saben las hojas y los muertos
en la hora infinita. Al norte, al sur,
adonde el viento nos lleve al fin, girando
sin pausa, al soplo del enigma.*

*Eugenio Montejo, El adiós de Jorge
Silvestre.*

CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA⁽¹⁾

1. El día 30 de abril de 2012, sin que antes se hubiese presentado un proyecto normativo para su discusión y debate, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **sancionó** el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTTT), aduciendo la facultad prevista en el artículo 1, numeral 9 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República a Dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, del 17 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.009 Extraordinario, de la misma fecha⁽²⁾.

(1) Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela): Jefe del Departamento de Derecho Social, Jefe de la cátedra de Derecho Colectivo y Procesal del Trabajo, profesor de Conflictos Colectivos de Trabajo en la Especialización en Derecho del Trabajo, y de Derecho Colectivo del Trabajo en la Facultad de Derecho. (carballomena@gmail.com / @carballocesar).

(2) Las materias objeto de delegación legislativa aparecen prolijamente enumeradas en su artículo 1: 1)

2. El modelo de relaciones laborales que consagra dicho instrumento normativo concibe al **trabajo** como instrumento **colectivo** para la realización de los objetivos estatales y lo denomina **proceso social de trabajo**; lo cual entraña el explícito cuestionamiento del régimen capitalista de producción y, como consecuencia de ello, de los **clásicos poderes patronales**, de la *empresa* como conjugación de los factores de la producción con **finés de lucro**, y del **carácter autónomo** de las organizaciones sindicales.
3. En virtud de lo expuesto en el párrafo que antecede, se insertan en el DLOTTT las pautas que habrán de impulsar la **transición** hacia un **modelo alternativo de producción socialista** mediante el progresivo control del proceso productivo por parte de los **consejos de trabajadores** como instancias adscritas al **poder popular**.
4. En el sentido expuesto cabe señalar, en primer término, que el artículo 16 DLOTTT, contenido de las **fuentes** del Derecho del trabajo, incorporó el denominado **árbol de las tres raíces**⁽³⁾, es decir, “el ideario Bolivariano, Zamorano y Robinsoniano” (literal *h, in fine*):
 - 4.1. El ideario Bolivariano puede traducirse en el objetivo general, proclamado por el Libertador en su discurso del 15 de febrero de 1819 ante el Congreso de Angostura, de persecución de **la mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social, y mayor suma de estabilidad política**⁽⁴⁾. También se le ha endilgado como rasgo fundamental su “visión antiimperialista y necesidad de unión de los países nuestroamericanos”⁽⁵⁾.

Atención a las necesidades humanas vitales y urgentes derivadas de las condiciones sociales de pobreza y de las lluvias, derrumbes, inundaciones y otros eventos producidos por la problemática ambiental. 2) Infraestructura, transporte y servicios públicos. 3) Vivienda y hábitat. 4) Desarrollo integral y uso de la tierra urbana y rural. 5) Ámbito financiero y tributario. 6) Seguridad ciudadana y jurídica. 7) Seguridad y defensa integral. 8) Cooperación internacional; y 9) Sistema socioeconómico de la Nación.

En puridad, ninguno de los ámbitos enumerados abarca lo concerniente al régimen jurídico del trabajo dependiente y por cuenta ajena: aunque en el apartado referente al sistema socioeconómico de la Nación se alude a las políticas laborales, debe advertirse que el legislador circunscribió la habilitación presidencial a “dictar o reformar normas que desarrollen los derechos consagrados en el Título VI de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela” (artículo 1.9), siendo que los derechos laborales aparecen contemplados en su Título III (De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes), Capítulo V (De los Derechos Sociales y de las Familias).

- (3) PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA. *Libro Rojo*. PSUV, Caracas, 2010, p. 38. <<http://www.psuve.org.ve/wp-content/uploads/2014/04/Libro-Rojo.pdf>>.
- (4) BOLÍVAR, Simón. *Obras completas*. V. III, Ed. Pool Reading, Caracas, 1975, p. 683.
- (5) PARTIDO SOCIALISTA UNIDO DE VENEZUELA. Ob. cit., p. 39.

- 4.2. La mención al pensamiento de Ezequiel Zamora, líder liberal durante la Guerra Federal (1859-1863), evoca la “lucha por la propiedad social de la tierra, su enfrentamiento a los poderes oligárquicos y su programa de protección social”⁽⁶⁾. Dichas orientaciones, injertadas en la esfera de las relaciones laborales, podrían referir a la confrontación entre **clases sociales** por virtud de la opresión que ejerce el capital sobre el trabajo, y que, en términos del artículo 25 DLOTTT, supone trazar como objetivo esencial del nuevo modelo normativo la superación de “las formas de explotación capitalista”. Como habrá luego oportunidad de exponer con mayor detalle, este objetivo sería alcanzado, en el marco del diseño legislativo que se comenta, mediante los **consejos de trabajadores** (artículos 497 y 498 DLOTTT) como titulares del derecho a gestionar el **proceso social de trabajo** en representación del poder popular y sustituyendo al patrono privado y su afán de lucro, para, en su lugar, propender a la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la comunidad en cuyo ámbito espacial se encuentre ubicada la respectiva entidad de trabajo.
- 4.3. Finalmente, el componente **robinsoniano**, es decir, relativo a la doctrina de Simón Rodríguez, filósofo y educador venezolano (1769-1854), quien utilizó el heterónimo Samuel Robinson durante sus años de exilio de la América española, aporta **el desarrollo de la educación popular liberadora que entraña el desempeño de un oficio socialmente útil**⁽⁷⁾.

En este orden de ideas, el DLOTTT desarrolla en su Título V (artículos 293-329) lo concerniente al **proceso social de trabajo** como ámbito idóneo para la **formación** de los trabajadores en el área escolar, técnica y tecnológica (arts. 311 y 312), la **autoformación colectiva** de la clase trabajadora (art. 313), y la interacción con la **colectividad** (art. 319).

A estos fines y revelando su trascendencia, el ministerio del poder popular para el trabajo y seguridad social, denominado en la actualidad ministerio del poder popular para el **proceso social de trabajo** (Decreto N° 818 de 29 de abril de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.401 de la misma fecha): a) Adscribió el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), anteriormente bajo tutela del ministerio del

(6) Ídem.

(7) Ídem.

poder popular para la educación (Decreto de la Presidencia de la República N° 843 de 24 de marzo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.378 de la misma fecha); y b) Creó el Despacho del Viceministro o de la Viceministra para Educación y el Trabajo para la Liberación (artículo 1, numeral 14.2 del Decreto N° 730 de 9 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.330 de la misma fecha).

5. El objetivo de **construir el socialismo**, bajo el impulso de las **fuentes materiales** antes apuntadas, encarna en la concepción del **proceso social de trabajo** como **núcleo axiológico** del DLOTTT⁽⁸⁾:

La legislación tiene por objeto la eficaz tutela del **trabajo** concebido, junto con la **educación**, como **procesos sociales** a través de los cuales el Estado ha de alcanzar la satisfacción de sus fines esenciales, entre los que destacan la plena y eficaz atención de las necesidades materiales, morales e intelectuales del pueblo y la justa distribución de la riqueza (arts. 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1, 18 y 24 DLOTTT).

6. Con mayor precisión el artículo 25 DLOTTT advierte que el *proceso social de trabajo* tiene como objetivo esencial:

“superar las formas de explotación capitalista, la producción de bienes y servicios que aseguren nuestra independencia económica, satisfagan las necesidades humanas mediante la justa distribución de la riqueza y creen las condiciones materiales, sociales y espirituales que permitan a la familia ser el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas y lograr una sociedad justa y amante de la paz, basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria de los trabajadores y las trabajadoras en los procesos de transformación social, consustanciados con el ideario bolivariano. En consecuencia, el proceso social de trabajo debe contribuir a garantizar:

1. **La independencia y la soberanía nacional, asegurando la integridad del espacio geográfico de la nación.**

(8) CARBALLO MENA, César Augusto. *Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT) y su Reglamento Parcial sobre el Tiempo de Trabajo*. Colección Textos Legislativos N° 54. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2013, p. 34.

2. La **soberanía económica** del país asimilando, creando e innovando técnicas, tecnologías y generando conocimiento científico y humanístico, en función del desarrollo del país y al servicio de la sociedad.
 3. El desarrollo humano integral para una existencia digna y provechosa de la colectividad generando fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional y crecimiento económico que permita la elevación del nivel de vida de la población.
 4. La **seguridad y soberanía alimentaria sustentable**.
 5. La protección del ambiente y el uso racional de los recursos naturales (...).”
7. La descrita concepción del **trabajo** como **proceso social** abandona la perspectiva de la relación de trabajo como vínculo jurídico por cuya virtud una persona natural pone a disposición de otra, natural o jurídica, su fuerza de trabajo a cambio de una retribución, para, en su lugar, afrontarla desde una **perspectiva colectiva y orientada a la satisfacción de los fines del Estado**, impulsando así la **administrativización o publicización** de dicha interacción jurídica y justificando exorbitantes injerencias estatales.
 8. En definitiva, la noción de **proceso social de trabajo** tiñe de **utilidad pública** las relaciones de trabajo sin importar el ámbito en que se desenvuelvan, tal como lo evidencia el artículo 148 DLOTTT, por cuya virtud el riesgo de deterioro o pérdida de la entidad de trabajo, cualquiera sea su naturaleza y trascendencia, legitima su intervención, incluso de oficio, por parte del inspector del trabajo competente, a los fines de constituir una **instancia de protección de derechos** con participación de los trabajadores, las organizaciones sindicales que representen sus intereses y el patrono.
 9. Cabe referir tangencialmente que una perspectiva análoga se inserta en la Ley Orgánica de Precios Justos (Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley N° 600 de 21 de noviembre de 2013, emanado de la Presidencia de la República y publicado en la Gaceta Oficial N° 40.340 de 23 de enero de 2014), destinada a impulsar la construcción del socialismo, como se expresa en la exposición de motivos y en su artículo 1 *in fine*, y cuyo artículo 7, en armonía con la noción del **proceso social de trabajo, declara de utilidad pública e interés social** “todos los bienes y servicios requeridos para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación,

acopio, transporte, distribución y comercialización de bienes y prestación de servicios”, independientemente de su trascendencia social o económica. Con base en dicha normativa se imponen **costos y márgenes de ganancia razonables** para asegurar **precios justos**.

10. La concepción del **proceso social de trabajo** ejerce, en el ámbito del DLOTTT, marcado influjo sobre las nociones de **trabajador y patrono**, como sujetos de la **relación de trabajo**, y de *empresa* como combinación de los factores destinados a la producción de bienes o prestación de servicios bajo la organización, dirección y disciplina patronales:

10.1. El **trabajador**:

10.1.1. Es definido como “toda persona natural que preste servicios personales en el **proceso social de trabajo** bajo dependencia de otra persona natural o jurídica” (art. 35 DLOTTT). A diferencia de la definición que consagraba el artículo 39 la derogada Ley Orgánica del Trabajo, la antes transcrita omite el presupuesto de prestación del servicio **por cuenta ajena o ajenidad**.

10.1.2. La aludida **ajenidad**, según apuntan la doctrina y jurisprudencia⁽⁹⁾, comprende tres manifestaciones concretas:

- a) **Ajenidad en la combinación de los factores de la producción**, es decir, que el trabajador presta servicios en la esfera del proceso productivo que otro, el patrono, organiza, dirige y disciplina.
- b) **Ajenidad en la renta o frutos del proceso productivo**, los cuales son apropiados originariamente, *ab initio*, por el patrono, mientras que al trabajador solo corresponden los salarios convenidos; y
- c) **Ajenidad en los riesgos que dimanen del proceso productivo**, correspondiéndole al patrono soportarlos como consecuencia natural de la apropiación originaria de los frutos o réditos.

(9) CARBALLO MENA, César Augusto. Ob.cit., p. 18.

10.1.3. En consecuencia, la supresión de la **ajenidad** como presupuesto de la definición de **trabajador** pareciera cuestionar, prima facie, los poderes patronales fundados en la titularidad de los medios de producción y, con base en ello, la apropiación de sus réditos o frutos. Una manifestación concreta de ello la configura la supresión de la titularidad patronal de las invenciones o mejoras obtenidas por trabajadores contratados a tales fines o cuando las facilidades empresariales hubiesen resultado determinantes (arts. 80-82 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo) para, en su lugar, atribuir dicha titularidad, en el ámbito del Sector Privado de la economía, al trabajador que produjo la invención, innovación o mejora, o considerarlas de dominio público cuando se produzcan en la esfera del Sector Público o hayan sido financiadas a través de fondos públicos, sin desmedro de los derechos morales de su autor (arts. 320 y siguientes DLOTTT).

10.2. El **patrono** es definido como “toda persona natural o jurídica que tenga bajo su dependencia a uno o más trabajadores (...), en virtud de una relación laboral en el **proceso social de trabajo**” (artículo 40 DLOTTT).

A diferencia de lo que previó el artículo 49 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, la definición de patrono vigente prescinde del atributo de tener **a su cargo** la empresa, explotación o faena, esto es, la legitimación de los poderes de organización, dirección y disciplina del proceso productivo. Esta omisión guarda relación directa con la **ajenidad**, presupuesto suprimido a propósito de la definición legal de **trabajador**, toda vez que en la inteligencia de la DLOTTT la titularidad de los medios de producción que ostenta el patrono no le atribuye monopólicamente el poder de organización, dirección y disciplina del proceso productivo.

Tratándose de un **proceso social** que sirve a la satisfacción de los fines del Estado, su ordenación no puede quedar librada a los intereses particulares del patrono privado.

10.3. La **empresa**:

10.3.1. Aparece como especie del género **entidad de trabajo** y concebida como la “unidad de producción de bienes o servicios

constituida para realizar una actividad económica de cualquier naturaleza o importancia” (art. 45.a DLOTTT). Si se contrasta la definición transcrita con aquella que contenía el artículo 16 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo, se verifica la supresión de los **finés de lucro** que se atribuían a la noción de **empresa**. Luce obvio que si el **proceso social de trabajo** sirve a la satisfacción de los fines del Estado, entre estos no cabe incluir al lucro.

- 10.3.2. En este mismo orden de ideas, cabe advertir que la riqueza derivada del trabajo es declarada como **producto social** (art. 96 DLOTTT), lo cual sugiere que los excedentes o beneficios de la entidad de trabajo habrán de **reinvertirse en la sociedad**, en lugar de ser apropiados por el patrono y/o los trabajadores en satisfacción de sus intereses particulares, reproduciéndose así el modelo de las unidades productivas organizadas bajo el modelo de **propiedad social** (ver arts. 6.21, 10 y 24.7 de la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal⁽¹⁰⁾) y previniendo el surgimiento de subclases privilegiadas a lo interno de la clase trabajadora⁽¹¹⁾.

La hipótesis expresada serviría para explicar la aparente paradoja que entraña el DLOTTT: proclama que la **riqueza** es producida **principalmente** por los trabajadores y que debe ser distribuida con *justicia* (arts. 96 y 100.2) y, sin embargo, preservó el quince por ciento (15 %) de participación de los trabajadores sobre los beneficios líquidos de la entidad de trabajo que consagraba la derogada Ley Orgánica del Trabajo (art. 174).

11. El DLOTTT impone a las organizaciones sindicales la protección, defensa y desarrollo de los intereses del **conjunto del pueblo**, así como la **independencia** y **soberanía nacional** (art. 365), lo cual entraña su **desnaturalización** puesto que se les extienden funciones típicamente estatales, extrañas a la tutela de los intereses de clase o categoría profesional, en detrimento de su actuación **autárquica**.

(10) 21 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario de la misma fecha.

(11) LEBOWITZ, Michael. *Lecciones de la autogestión yugoslava*. Traducido por Chesa Boudin y revisado por Marta Harnecker en: <http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/taller/lebowitz_310505.pdf>, 2004, pp. 6, 7 y 9.

En este sentido, se precisan como funciones sindicales la **producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo, el control y vigilancia sobre los costos y las ganancias para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo** (objetivo del referido Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos), y la **promoción de la responsabilidad con las comunidades** (art. 366, numerales 2, 3 y 4 DLOTTT).

Dicha *estatización* de las funciones sindicales trasgrede frontalmente los principios contenidos en el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación:

“(...) los gobiernos no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos (...)”⁽¹²⁾.

“En relación con disposiciones legales según las cuales ‘los sindicatos organizan y educan a los obreros y a los empleados (...) a fin de (...) defender el poder del Estado socialista’, ‘los sindicatos movilizan y educan a los obreros y a los empleados para que (...) respeten la disciplina del trabajo’, ‘organizan a los obreros y a los empleados llevando a cabo campañas de emulación socialista en el trabajo’, y ‘los sindicatos educan a los obreros y a los empleados (...) a fin de reforzar sus convicciones ideológicas’, el Comité estimó que las funciones que se atribuyen a los sindicatos en ese conjunto de disposiciones contribuyen necesariamente a limitar su derecho de organizar sus actividades, lo cual está en contradicción con los principios de libertad sindical. Estimó que las obligaciones así definidas que han de respetar los sindicatos impiden que se creen organizaciones sindicales independientes de los poderes públicos y del partido dirigente y que puedan dedicarse realmente a defender y promover los intereses de sus mandantes y no a reforzar el sistema político y económico del país”⁽¹³⁾.

(12) OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *La libertad sindical*. 5ª ed., párrafo 499, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Ginebra, 2006, p. 110. En: <http://ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/-normes/documents/publication/wcms_090634.pdf>.

(13) *Ibidem*, párrafo 506, pp. 111 y 112.

12. Por último, resulta conveniente advertir que los ajustes conceptuales antes reseñados abren espacio para la emergencia del **consejo de trabajadores** como nuevo actor protagónico en el sistema de relaciones laborales:

12.1. Dicho sujeto colectivo es concebido como instancia del **poder popular** al que se atribuye la **gestión** de la entidad de trabajo con la finalidad de producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo (arts. 497 y 498 DLOTTT).

12.2. Los **consejos de trabajadores** ya aparecían previstos como expresiones de la **comunidad organizada**, articulados en alguna instancia del **poder popular** (consejo comunal, comuna, ciudad comunal, o sistemas de agregación comunal) y registrados ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana (arts. 8.5 de la Ley Orgánica del Poder Popular⁽¹⁴⁾ y 4.5 de la Ley Orgánica de las Comunas⁽¹⁵⁾).

La vinculación de los **consejos de trabajadores** con el poder popular fue ratificada, como antes se apuntó, en el artículo 497 DLOTTT: “los consejos de trabajadores y trabajadoras son expresiones del Poder Popular para la participación protagónica en el proceso social de trabajo (...)”.

12.3. Nada precisan las leyes que integran el régimen jurídico del **poder popular** en relación con el ámbito de actuación y funciones de los consejos de trabajadores.

No obstante, cabría especular que estas instancias de expresión de la comunidad organizada no encajan en el seno de las **organizaciones socioproductivas**, es decir, las unidades de producción de bienes y servicios que se organizan con base en la **propiedad social** y que aparecen reguladas en la Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal⁽¹⁶⁾, no solo porque no aparecen mencionadas en dicha Ley sino, sobre todo, porque su actuación en tal ámbito carecería de objeto: si los **consejos de trabajadores** representan los intereses de la comunidad en la esfera de ciertas unidades productivas, no tendría sentido que actuasen precisamente en aquellas

(14) 21 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.011 Extraordinario de la misma fecha.

(15) Ídem

(16) Ídem.

bajo el control de la comunidad, como es el caso de las **organizaciones socioproductivas**.

12.4 Con base en lo antes expresado, los **consejos de trabajadores**, dentro del perímetro de las leyes del **poder popular** parecen diseñados para actuar como formas de expresión de la comunidad organizada en **entidades de trabajo del sector privado** que exploten actividades estimadas socialmente trascendentes; coincidiendo así con las figuras concebidas en los artículos 497 y 498 DLOTTT.

12.5. En apoyo de lo sostenido en el párrafo precedente, cabe destacar que el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Poder Popular señala como uno de los fines del **poder popular**:

“vigilar que las actividades del **sector privado con incidencia social** se desarrollen en el marco de las normativas legales de protección a los usuarios y consumidores”.

13. En síntesis, si bien, a primera vista, el DLOTTT concibe la relación de trabajo en términos tradicionales, es decir, como el vínculo jurídico por cuya virtud una persona natural se obliga a prestar servicios a otra persona, natural o moral, bajo su dependencia y a cambio de una justa retribución; su contextualización en el ámbito del **proceso social de trabajo** se traduce en la imperativa persecución de objetivos estatales y, por lo tanto, en el severo cuestionamiento de los poderes patronales de organización, dirección y disciplina fundamentados en la titularidad privada de los medios de producción.

14. La conjugación de las nociones expuestas en los párrafos precedentes permite advertir el carácter **transicional** del modelo que perfila el DLOTTT:

Los poderes que acumula el patrono, en el ámbito de organización, dirección y disciplina del proceso productivo, se desplazarán progresivamente hacia los **consejos de trabajadores** como instancias del **poder popular**, con el objetivo, desgajado de la noción de **proceso social de trabajo**, de brindar satisfacción a las necesidades sociales en lugar de destinarse a la obtención de lucro.

15. El apuntado carácter transicional de la DLOTTT impone la regulación de las relaciones laborales desde el plano del imperante modelo de producción capitalista y, al mismo tiempo, la inclusión de los factores propiciatorios de

su tránsito hacia un sistema de producción socialista: en términos sencillos, la entidad de trabajo concebida transicionalmente hacia la construcción del sistema de producción socialista aparece **subordinada al interés social**, independientemente del título jurídico concreto sobre los medios de producción.

16. Obviamente, la efectiva materialización del diseño normativo expuesto en los párrafos precedentes, profundamente influido por los preceptos ideológicos imperantes, dependerá de factores ajenos a la ciencia jurídica. Sin embargo, su análisis conceptual facilitará la comprensión y calificación de los fenómenos normativos y fácticos que se desarrollen bajo su vigencia.